**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.**

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la **presente Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de expedir la Ley General de Adopciones, solicitando que en caso de ser aprobada se eleve ante el H. CONGRESO DE LA UNIÓN**, **como Iniciativa de Decreto propuesta por la Sexagésima Séptima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua,** por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La adopción es el medio por el cual, aquellos menores que por diversas causas han quedado sin su familia biológica, se integran a una nueva familia que los proteja y propicie su desarrollo integral.

Conforme a los datos estadísticos del INEGI, en México hay más de 30 mil niñas, niños y adolescentes en espera de ser adoptados. Pese a que estamos en pleno siglo XXI, el tema de las adopciones sigue siendo un tema tabú, debido a diversos aspectos. En México [durante todo el año2022](https://datos.gob.mx/busca/dataset/estadistica-de-adopcion)**solo se concretaron 72 adopciones a nivel nacional.**Un número realmente bajo considerando el número de niños que están esperando un hogar.

Del 2014 a septiembre del 2022 el **Sistema de Información por tus Derechos, niñas, niños y adolescentes protegidos** registró a **2,617 infantes para adopción.**De ese número, **1,325 fueron niños**y 1**,291 fueron niñas, de los cuales la mayoría fueron** menores de**6 a 11 años.** Mientras que los menores de**16 a 18 años fueron los que menos registraron**para este proceso.

De esos **2,617,** en 9 años solamente dieron en adopción a **1,600**menores, siendo**211 el número más alto en 2019**, a partir de ahí las adopciones a nivel nacional empezaron a bajar. Este año solo hubo**72 adopciones en todo el país.**

El problema de los pocos trámites de adopción concluidos radica en distintos factores, no sólo en los diversos requisitos y filtros que varían dependiendo de las distintas instancias del DIF, tanto municipales, estatales y nacional, pues no existe una homologación con los mismos criterios. Aunque coinciden en buscar el interés superior de los niños, no es así en la difusión y conciencia de lo que representa la adopción.

Otra de las causas de los pocos trámites de adopción concluidos radica en que las instituciones se encuentran rebasados en su capacidad y un atraso que genera la saturación de expedientes.

En cuanto a la falta de promoción y difusión en la adopción, se requieren para crear conciencia sobre la importancia de la adopción. A esto se agrega que los solicitantes optan por los bebés recién nacidos o los niños más pequeños, quedando en rezago los adolescentes o quienes tienen más hermanos.

El primer filtro tarda mucho tiempo, lo cual puede ser un poco desesperante para las personas en el sentido de poder iniciar este camino, sobre todo siempre se tiene la expectativa de que la adopción se lleve a cabo con niños muy pequeñitos o recién nacidos, por lo que se van quedando rezagados muchos pequeños que perfectamente podrían ajustarse a una dinámica familiar.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo noveno del artículo 4º establece los derechos de las niñas, niños y adolescentes, al determinar lo siguiente:

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Por su parte la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo tercero la competencia de las autoridades de los tres órdenes de Gobierno, al establecer lo siguiente:

*La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.*

Como podemos observar nuestro marco normativo, establece que los tres niveles de gobierno deben procurar la garantía y protección del interés superior de la niñez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido este concepto jurídico indeterminado, que tiene como objetivo garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Tenemos que facilitar los trámites de adopción y homologar las leyes de adopción que existen en nuestro país, para poder brindarles un buen hogar a todas las niñas, niños y adolescentes que lo requieran con el fin de que tengan un buen desarrollo y puedan sentir el amor que da una familia.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración del Pleno con carácter y aprobación el siguiente:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** Se expide la Ley General de Adopciones, para quedar redactado de la siguiente manera:

**LEY GENERAL DE ADOPCIONES**

**TITULO I**  
**Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria dentro del territorio nacional y tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para eficientar y agilizar la restitución del derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, así como establecer lineamientos generales para regular el procedimiento de adopción, siempre atendiendo al interés superior de la niñez.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Acogimiento pre-adoptivo:** Aquel que inicia con la vinculación inmediata entre la niña, niño o adolescente susceptible de adopción y la familia de acogimiento pre-adoptivo, respecto de la cual se ha declarado la condición de adaptabilidad con su nuevo entorno.

II. **Acogimiento residencial:** Aquel brindado por Centros de Asistencia Social o familias de acogida, como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

III. **Adolescente:** Toda persona entre 12 años de edad cumplidos y menor de 18 años de edad.

IV. **Adopción:** Acto jurídico irrevocable en el cual se confiere la calidad legal de hija o hijo de la persona o personas adoptantes a la niña, niño o adolescente adoptado, y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación de parentesco civil y filiación jurídica, que sustituye el biológico, extinguiendo todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción que subsisten los impedimentos matrimoniales.

V. **Adopción internacional:** Cuando una niña, niño o adolescente con residencia habitual en el territorio nacional ha sido, es o será desplazado a otro país por personas con residencia habitual en él, con la finalidad de realizar su adopción.

VI. **Adoptante:** Persona o personas solicitantes que culminaron favorablemente el proceso de adopción judicial.

VII. **Asignación:** Proceso mediante el cual el Consejo determina quién o quiénes son las personas más idóneas para adoptar una niña, niño o adolescente, una vez que haya analizado los expedientes de estos, así como de las personas solicitantes.

VIII. **Autoridad Central:** Aquella designada por los Estados contratantes de la Convención de la Haya, sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, para intervenir en los procedimientos de adopción internacional.

IX. **Autoridad Judicial:** Los Juzgados o Tribunales que conozcan del procedimiento judicial de adopción.

X. **Centros de Asistencia Social:** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños o adolescentes, que no cuenten con cuidado parental o familiar; pueden ser instituciones públicas, privadas y sociales.

XI. **Certificado de idoneidad:** Documento expedido por la Procuraduría, previa aprobación del Consejo, o por la Autoridad Central del país de origen de las personas adoptantes, en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que las personas solicitantes cuentan con las condiciones psicológicas, sociales, médicas y jurídicas adecuadas para la integración de una niña, niño o adolescente en su núcleo familiar a través de la adopción.

XII. **Consejo:** El Consejo Técnico de Adopciones.

XIII. **Desarrollo integral:** Derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a formarse física, mental, emocional y socialmente, en condiciones de igualdad.

XIV. **Dictamen de adaptabilidad:** Documento que acredita, a través del periodo de convivencia, la vinculación que tiene una niña, niño o adolescente, para adaptarse al núcleo familiar que pretende adoptarlo.

XV. **Familia adoptiva:** Es la que acoge a niñas, niños o adolescentes a través de un proceso de adopción.

XVI. **Familia de acogida**: Aquella que cuenta con la certificación de la autoridad competente para brindar cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes, por un tiempo limitado, hasta que se pueda asegurar un tiempo permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

XVII. **Familia de acogimiento pre-adoptivo:** Aquella distinta a la familia de origen y de la extensa, que cuenta con un certificado de idoneidad y que acoge provisionalmente en su seno a una niña, niño o adolescente con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

XVIII. **Familia de origen:** Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta hasta segundo grado.

XIX. **Familia extensa:** Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado.

XX. **Informe de Adoptabilidad:** Documento expedido por la Procuraduría que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar, viabilidad jurídica, médica y psicológica que determina el adoptabilidad las niñas, niños y adolescentes.

XXI. **Interés superior de la niñez:** Implica que el desarrollo y el ejercicio pleno de derechos de niñas, niños y adolescentes, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a su vida.

XXII. **Ley:** Ley General de Adopciones.

XXIII. **Niña y niño:** Las personas menores de doce años de edad.

XXIV**. Periodo de adaptabilidad:** Etapa dentro del procedimiento de adopción en el que, a través de la convivencia, se busca la integración de una niña, niño o adolescente al nuevo entorno familiar de quien o quienes pretenden adoptarlo.

XXV. **Persona abandonada:** Niña, niño o adolescente cuyo origen se conoce, y es colocado en una situación de desamparo por quien o quienes, conforme a la Ley, tengan la obligación de su custodia, protección y cuidado.

XXVI. **Persona adoptada:** Niña, niño o adolescente que se integra a una familia adoptiva en calidad de hija o hijo para recibir de esta, todos los medios suficientes para su pleno desarrollo integral.

XXVII. **Persona expósita:** Niña, niño o adolescente cuyo origen se desconoce, y es colocado en una situación de desamparo, por quien o quienes, conforme a la ley, tengan la obligación de su custodia, protección y cuidado.

XXIII. **Personas solicitantes:** Aquella o aquellas que han iniciado el proceso de adopción y que cuentan con un expediente.

XXIX. **Procuraduría:** La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

XXX. **Procuradurías Estatales:** Las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Estado.

XXXI. **Seguimiento:** Serie de actos mediante los cuales la Procuraduría, establece contacto directo o indirecto con la familia adoptiva para asegurarse de que la convivencia pre adoptiva o la adopción ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración de la niña, niño o adolescente adoptado.

XXXII. **Secretaría Técnica:** Órgano integrante del Consejo que recae en la persona titular del Departamento de Adopciones adscrito a la Procuraduría.

XXXIII**. Sistema Nacional DIF:** El Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Nacional Desarrollo Integral de la Familia.

XXXIV. **Tratados internacionales:** Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

**ARTÍCULO 3.** Para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, las autoridades realizarán las acciones y tomarán las medidas necesarias de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

El procedimiento administrativo y judicial de adopción podrá realizarse en cualquier entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción.

**ARTÍCULO 4.** Se considerará prioridad colocar a una niña, niño o adolescente en su propio país, o en un entorno étnico, cultural, religioso y lingüístico similar al de su procedencia. Una adopción internacional no deberá producirse hasta concretarse la imposibilidad de encontrar una solución para la niña, niño o adolescente en su lugar de origen.

**TITULO II**

**De la Adopción**

**CAPÍTULO I**

**De la Adopción en General**

**ARTÍCULO 5.** Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad.

II. Sean expósitos o abandonados.

III. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Nacional del DIF, DIF Estatales, la Procuraduría o la autoridad judicial competente.

En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

**ARTÍCULO 6.** Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente, siempre y cuando no afecte el interés superior de alguno de ellos.

**CAPÍTULO II**

**Entrega Voluntaria de una Niña, Niño o Adolescente con Propósito de Adopción**

**ARTÍCULO 7.** Quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia de una niña, niño o adolescente que pretenda darle en adopción, podrá hacer la entrega voluntaria al Sistema Nacional DIF o DIF Estatales, a través de la Procuraduría, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos y requisitos:

I. Se presente quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia con identificación oficial, acreditando su domicilio actual.

II. Que la niña, niño o adolescente haya sido registrado legalmente y se presente el acta de nacimiento y demás documentos que prueben su filiación con la persona que haga la entrega.

III. En su caso, documentos que prueben que la patria potestad o tutela, se acabó o se perdió previamente.

IV. El consentimiento de adopción se otorgue ante la autoridad judicial competente.

V. Recibir la asesoría y firmar la declaratoria de entendimiento sobre los efectos y consecuencias de dar en adopción a la niña, niño o adolescente.

**ARTÍCULO 8.** Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría levantará un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega de la niña, niño o adolescente y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación que corresponda.

Una vez que se reciba a una niña, niño o adolescente, de inmediato se pondrá bajo el cuidado y protección de la Procuraduría, debiendo acompañar la documentación respectiva.

**ARTÍCULO 9.** Una vez levantada el acta, la Procuraduría, en coordinación con las dependencias e instituciones que considere, contarán con un término de treinta días naturales para realizar las acciones conducentes que permitan a la niña, niño o adolescente, reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, de manera tal, que se garantice su interés superior de la niñez.

Una vez realizado lo anterior, la Procuraduría analizará los elementos de prueba necesarios para acreditar, en su caso, que no es viable la reintegración familiar cuando la familia de origen o extensa no reúna las condiciones para garantizar el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente fundado y motivado, acompañando todas y cada una de las diligencias practicadas.

Para efectos del párrafo anterior, la Procuraduría deberá emitir el acuerdo de inviabilidad de reintegración familiar, en un plazo no mayor a diez días naturales.

**CAPÍTULO III**

**De Niñas, Niños o Adolescentes Abandonados y Expósitos**

**ARTÍCULO 10.** Cuando los Centros de Asistencia Social o personas físicas, tengan conocimiento o reciban una niña, niño o adolescente abandonado o expósito, deberán notificar a la Procuraduría en un término de veinticuatro horas.

**ARTÍCULO 11.** Los Centros de Asistencia Social solo podrán atender niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar, por disposición de la Procuraduría o de autoridad competente.

Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido cuarenta y cinco días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se carezca de información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría no cuente con los elementos suficientes para dar certeza sobre ello. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por treinta días naturales más.

La Procuraduría levantará la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer el origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los Centros de Asistencia Social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese

momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

**CAPÍTULO IV**

**De los Requisitos de las Personas Solicitantes**

**ARTÍCULO 12.** Tiene capacidad legal para adoptar, toda persona mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos; ya sean cónyuges, concubinos o libres de matrimonio, siempre que quien adopte tenga dieciocho años o más que la persona que se pretenda adoptar.

**ARTÍCULO 13.** La persona tutora no puede adoptar a la niña, niño o adolescente que fuera su pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

**ARTÍCULO 14.** Quien solicite la adopción deberá acreditar lo siguiente:

I. Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación, salud y seguridad social.

II. Asegurar que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar, atendiéndose en todo momento al interés superior de la niñez.

III. Ser persona apta y adecuada para adoptar.

IV. Acreditar no haber recibido condena o tener un proceso abierto, por algún delito contra la vida, salud personal, libertad, intimidad, seguridad sexual, la familia o de maltrato.

V. Carecer de enfermedades degenerativas o incapacitantes graves, enfermedades crónicas que requieran condiciones de vida especiales, o enfermedades graves ya tratadas que puedan reproducirse y que vulneren el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente.

VI. En caso de trastornos psiquiátricos, presentar un informe del profesional correspondiente en fase de remisión, y se considerará prudencial que haya transcurrido un plazo de cinco años desde tal remisión.

**ARTÍCULO 15.** La persona interesada en adoptar, previo a presentar su documentación, tiene la obligación de asistir al curso de capacitación y se le hará entrega de una constancia que acredite su asistencia.

**ARTÍCULO 16.** Las personas interesadas en adoptar deberán presentar, ante la Procuraduría, los siguientes documentos en original o copia certificada, así como en copia simple los siguientes documentos:

I. Constancia que acredite la asistencia al curso de capacitación dirigido a las personas solicitantes, impartido por el personal de la Procuraduría.

II. Solicitud de adopción emitida por el el Sistema Nacional del DIF.

III. Copia certificada del acta de nacimiento de las personas solicitantes.

IV. Copia certificada del acta de matrimonio, constancia de concubinato o certificado de inexistencia de matrimonio expedido por el Registro Civil, en su caso.

V. Copia de la Clave Única de Registro de Población.

VI. Identificación oficial vigente con fotografía.

VII. Comprobante de domicilio.

VIII. Constancia de trabajo, especificando puesto que ocupan, actividades que desarrolla, antigüedad y sueldo. Tratándose de tener negocio propio, deberá presentar una copia simple de la última declaración de impuestos de quien solicite la adopción, en la que se desprenda su actividad laboral y el ingreso que percibe, así como el tiempo que se lleva realizando dicha actividad.

IX. Certificado médico expedido por una institución pública, tanto de las personas

solicitantes, así como de las personas que vivan con ellas.

X. Tres cartas de recomendación personales, ya sea individual o como pareja, expedidas por personas que no tengan parentesco con las personas solicitantes, las cuales deberán contener nombre, ocupación, domicilio, teléfono y copia de la identificación oficial vigente de quienes suscriben las cartas.

XI. Constancia de antecedentes penales.

XII. Carta de no antecedentes policiacos.

XIII. Estudio socioeconómico elaborado por el personal de Trabajo Social de la

Procuraduría

.

XIV. Evaluación psicológica que realice el personal adscrito a la Procuraduría, que acredite que las personas solicitantes cuentan con estabilidad emocional para integrar a la niña, niño o adolescente adoptado al núcleo familiar.

XV. Aceptar expresamente que el Sistema Nacional del DIF realice el seguimiento de la niña, niño o adolescente que, en su caso, se le haya asignado.

**TITULO III**

**De los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia**  
  
**CAPITULO I.**

**De las Facultades y Obligaciones de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia**

**ARTÍCULO 17.-** El Sistema Nacional o los Sistemas de las entidades federativas, en su caso, de conformidad a las disposiciones que sean aplicables, deberán ser parte en todos los procesos de adopción, en defensa de los derechos del menor.

**ARTÍCULO 18.-** El Sistema Nacional deberá llevar dos registros: uno, de personas interesadas en la adopción de un menor de edad y otro, de personas que pueden ser adoptadas.

 Los Sistemas de las Entidades Federativas, deberán llevar los dos registros a que se refiere el párrafo anterior, así mismo, deberán coadyuvar con el Sistema Nacional en la elaboración y actualización de los registros.

Los sistemas velarán por la permanente actualización de esos registros.

La información que exista en los registros de los Sistemas DIF, con respecto a los menores o incapaces adoptados será confidencial.

**ARTÍCULO 19.-** El Sistema Nacional y los Sistemas de las Entidades Federativas y Municipios, en su respectivo ámbito de competencia, deberán formular programas que fomenten la adopción, con el objeto de procurar a los menores o incapaces desprotegidos una familia responsable.

**ARTÍCULO 20.-** Los sistemas deberán contar con un Consejo Técnico de Adopción, tanto a nivel central, como en cada una de las entidades federativas.

Dicho Consejo, deberá ser un órgano colegiado que dependa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y contará con un reglamento en el que establecerá su organización y funcionamiento.

**TÍTULO IV**

**El Consejo Técnico de Adopción**

**CAPÍTULO I.**

**De la Integración del Consejo**

**ARTÍCULO 21.** El Consejo es un órgano colegiado, técnico, de asesoría y opinión, dependiente del Sistema Nacional del DIF, cuya finalidad es llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción, así como procurar la adecuada integración de niñas, niños y adolescentes en una familia adoptiva que les proporcione las condiciones necesarias para su desarrollo integral.

**ARTÍCULO 22.** El Consejo estará integrado por:

I. Una Presidencia a cargo de la persona titular de la Dirección General del Sistema Nacional del DIF.

II. Una Secretaría Técnica a cargo de la persona titular del Departamento de Adopciones adscrito a la Procuraduría.

III. La persona titular de la Procuraduría.

IV. Una persona del área de psicología.

V. Una persona del área de trabajo social.

VI. Una persona que cuente con Título de Licenciatura en Derecho del área jurídica.

VII. Una persona representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las personas a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, deberán estar adscritas a la Procuraduría y fungirán como asesores técnicos.

Los cargos del Consejo serán honorarios, por lo que sus integrantes no percibirán remuneración alguna.

Por cada titular se designará una persona suplente adscrita a la dependencia que corresponda representar, debiéndose notificar por escrito a la Secretaría Técnica.

**ARTÍCULO 23.** Las personas integrantes del Consejo estarán impedidas para conocer en los siguientes casos:

I. En aquellos asuntos en los que tengan un interés personal y directo.

II. Cuando en el procedimiento administrativo de adopción tenga interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo grado, o integrantes de una persona moral en la que la o el consejero forme parte.

III. Tener amistad estrecha o animadversión con alguno de las personas solicitantes.

IV. Haber sido representante legal o haber brindado asesoría particular a las personas solicitantes.

V. Cualquier situación análoga que pueda afectar su imparcialidad, a juicio del Consejo.

**ARTÍCULO 24.** Cuando alguna de las personas integrantes del Consejo se encuentre en cualquiera de los supuestos que señala el artículo anterior, deberá excusarse mediante escrito dirigido al Consejo.

**CAPÍTULO II**

**De las Atribuciones del Consejo**

**ARTÍCULO 25.** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar la procedencia, improcedencia, revaloración o baja de solicitudes de adopción nacional o internacional.

II. Vigilar que los expedientes presentados por la Secretaría Técnica, cumplan con los requisitos señalados en esta Ley.

III. Solicitar, en caso de adopción internacional, la ampliación de información a la Autoridad Central, a efecto de realizar la valoración correspondiente.

IV. Analizar los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a quien solicita la adopción.

V. Analizar los casos de niñas, niños o adolescentes cuya situación jurídica esté resuelta.

VI. Aprobar, en su caso, el certificado de idoneidad.

VII. Verificar que se satisfagan los requisitos legales para recomendar a la Procuraduría, el inicio del procedimiento de adopción correspondiente.

VIII. Adoptar las medidas pertinentes en lo referente al acogimiento pre-adoptivo de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar con las personas solicitantes.

IX. Aprobar la asignación de la niña, niño o adolescente con la familia de acogimiento pre-adoptivo, atendiendo a sus características y necesidades individuales.

X. Emitir opinión sobre la situación jurídica de las niñas, niños o adolescentes o personas solicitantes, cuando así lo requieran las autoridades competentes.

XI. Conocer y analizar los resultados de las convivencias autorizadas.

XII. Aprobar, en su caso, el dictamen de adaptabilidad.

XIII. Integrar debidamente el expediente administrativo y solicitar a la Procuraduría, inicie el procedimiento de adopción ante la autoridad judicial correspondiente.

XIV. Ordenar el seguimiento a las adopciones.

XV. Desarrollar campañas que fomenten la adopción de niñas, niños y adolescentes, con el fin de garantizarles el derecho a vivir en familia.

XVI. Generar políticas y criterios en materia de adopción.

XVII. Asistir a las reuniones del Consejo.

XVIII. Proponer a la Secretaría Técnica algún asunto a tratar en las sesiones del Consejo.

XIX. Desempeñar las comisiones que les sean asignadas por el propio Consejo.

XX. Participar en las investigaciones que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo.

XXI. Proponer al Sistema Nacional del DIF la celebración de convenios y acuerdos entre Federación, Estados y los municipios relacionados con su objeto, en el ámbito de su competencia.

XXII. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia.

**ARTÍCULO 26.** La Presidencia del Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo, así como declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones.

II. Convocar, por conducto de la Secretaría Técnica, a las personas integrantes del Consejo a las sesiones que celebre el mismo.

III. Coordinar y procurar la participación activa de quienes integran el Consejo.

IV. Suscribir las actas en las que se hagan constar los acuerdos del Consejo.

V. Suscribir, junto con la Secretaría Técnica, las opiniones técnicas que deriven respecto a las adopciones que conozca el Consejo.

**ARTÍCULO 27.** La Secretaría Técnica tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Hacer la convocatoria a las sesiones del Consejo.

II. Someter el calendario de sesiones a la consideración de las personas integrantes del Consejo

III. Formular el orden del día de las sesiones.

IV. Verificar el quórum necesario para el inicio de las sesiones.

V. Suscribir, junto con la Presidencia, las opiniones técnicas que deriven respecto a las adopciones que conozca el Consejo.

VI. Elaborar y suscribir, junto con la Presidencia, las actas en que se hagan constar los acuerdos del Consejo.

VII. Clasificar los expedientes y solicitudes correspondientes y proporcionar a quienes integren el Consejo, la información y materiales que le requieran.

VIII. Dar seguimiento y ejecutar los acuerdos del Consejo e informar sobre ello en la sesión inmediata posterior.

IX. Elaborar los programas de trabajo a desarrollar por el Consejo.

X. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que como mínimo contenga los datos niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción; personas solicitantes de adopción y de personas que cuenten con certificado de idoneidad; adopciones concluidas, desagregadas en nacionales e internacionales, así como datos de niñas, niños y adolescentes adoptados, debiendo informar de cada actualización a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

XI. Formar los archivos de actas de las sesiones del Consejo.

XII. Presentar ante el Consejo el dictamen de adaptabilidad para su aprobación.

XIII. Coordinar la realización del curso de capacitación para quien pretenda adoptar.

XIV. Promover todo proceso administrativo tendiente a lograr la adopción de niñas, niños o adolescentes.

**ARTÍCULO 28.** La Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I Recibir las solicitudes de adopción que presenten las personas interesadas.

II. Brindar información y asesoría jurídica a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de una niña, niño o adolescente, sobre las consecuencias de otorgar su consentimiento para la adopción.

III. Formar los expedientes que contengan las solicitudes de adopción, la documentación correspondiente para turnar dicho expediente al Consejo para su análisis.

IV. Organizar la impartición del curso de capacitación dirigido a las personas solicitantes.

V. Ordenar, en su caso, visitas o entrevistas a quien ostente la patria potestad, tutela, guarda o custodia de una niña, niño o adolescente y que pretendan otorgar el consentimiento de adopción a favor de persona interesada.

VI. Elaborar el dictamen sobre los estudios de psicología, económica, de trabajo social y evaluación médica practicados a las personas solicitantes, nacionales o extranjeras, así como todas aquellas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción.

VII. Dar seguimiento a las solicitudes de estudios, dictámenes, valoraciones, convivencias y demás actos que haya propuesto el Consejo.

VIII. Autorizar a la Secretaría Técnica la presentación del dictamen de adaptabilidad para su aprobación.

IX. Promover la cultura de la adopción, con base en la legislación de la materia, de acuerdo a la dignidad de la persona.

X. Ejecutar las políticas y acuerdos que en materia de adopción haya emitido el Consejo.

XI. Emitir la resolución de asignación de niñas, niños y adolescentes a una familia de acogimiento pre-adoptivo, previa autorización del Consejo.

XII. Notificar a las personas solicitantes su determinación sobre la procedencia, improcedencia, revaloración o baja de las solicitudes de adopción. Para ello, podrá facultar expresamente al personal adscrito a la Procuraduría.

XIII. Iniciar el procedimiento de vinculación de la niña, niño o adolescente, previa autorización del Consejo, conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley.

XIV. Solicitar a las personas encargadas de los Centros de Asistencia Social o a la familia de acogida, información sobre las niñas, niños o adolescentes que alberguen, que ayude a determinar si su proyecto de vida es la adopción.

XV. Llevar un estricto control de datos de niñas, niños o adolescentes inscritos en el padrón de beneficiarios de cada Centro Asistencial, susceptibles de ser integrados a una familia adoptiva.

XVI. Dar el seguimiento a las convivencias para verificar la adaptación de la niña, niño o adolescente con la familia de acogimiento pre-adoptivo.

XVII. Denunciar ante las autoridades competentes, los procesos de adopción que contravengan lo dispuesto en esta Ley.

XVIII. Expedir el certificado de idoneidad, previa aprobación del Consejo.

XV. Emitir el informe de adaptabilidad.

XIX. Realizar el proceso de seguimiento, una vez ejecutoriada la sentencia que decrete la procedencia de la adopción, ordenando como mínimo dos visitas durante el año, en un periodo de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se decrete la adopción.

XX. Crear grupos de trabajo para realizar tareas específicas relacionadas con los procesos de adopción.

XXI. Las demás facultades que correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**CAPÍTULO III**

**Del Funcionamiento del Consejo**

**ARTÍCULO 29.** El Consejo sesionará ordinariamente, por lo menos, dos veces al mes, y de manera extraordinaria cuando sea necesario, en atención a la importancia y urgencia de los asuntos que deban tratar, a convocatoria de la Presidencia.

**ARTÍCULO 30.** El Consejo, siempre que así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, podrá convocar con voz pero sin voto a personas académicas o integrantes de la sociedad civil expertas en la materia, que se consideren indispensables para otorgar su orientación en la toma de decisiones del Consejo. Asimismo, serán invitados permanentes a las sesiones, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las personas encargadas de los Centros de Asistencia Social o las familias de acogida que tengan bajo su cuidado a las niñas, niños o adolescentes que se pretendan seleccionar para adopción.

**ARTÍCULO 31.** La Secretaría Técnica, con al menos tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión, deberá proporcionar a quienes integren el Consejo y, en su caso, a las personas invitadas a esta, un informe detallado de los expedientes de adopción que se analizarán

en la misma.

En la convocatoria para las sesiones se indicará la fecha, hora, lugar y orden del día para la celebración de la sesión.

**ARTÍCULO 32.** Para que las sesiones tengan validez, se deberá contar con la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, y necesariamente, con la persona titular de la Presidencia y de la Secretaría Técnica.

Si el quórum no se reuniera, se convocará a sesión dentro de los tres días hábiles siguientes, y se celebrará con las personas integrantes del Consejo que asistieren.

**ARTÍCULO 33.** Las personas integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de quienes se encuentren presentes. En caso de empate quien presida tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 34.** Las actas de las sesiones del Consejo constarán por escrito y deberán ser firmadas por sus asistentes. En caso de negativa a firmar, la Secretaría Técnica asentará esta circunstancia en el acta.

**CAPÍTULO IV**

**Certificado de Idoneidad**

**ARTÍCULO 35.** Una vez concluidos los estudios correspondientes e integrado el expediente, la Procuraduría, previa autorización del Consejo, expedirá el certificado de idoneidad en un plazo no mayor a treinta naturales y se integrará a la documentación de su expediente. Salvo que no se cuente con suficientes elementos, se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

**ARTÍCULO 36.** La falta de alguno de los documentos y requisitos señalados en esta Ley, tendrá como consecuencia la negativa del certificado de idoneidad.

El ocultar intencionalmente datos o hechos relevantes, la declaración con falsedad o la exhibición de documentos apócrifos ante la Procuraduría, será suficiente para que se cancele en definitiva el expediente de las personas solicitantes, y se dará vista al Ministerio Público competente, para que realice la investigación correspondiente.

**ARTÍCULO 37.** Una vez expedido el certificado de idoneidad, el Consejo lo entregará a las personas solicitantes junto con una copia certificada de su expediente. En caso que no proceda la autorización del certificado de idoneidad, deberá notificarle por escrito dicha resolución a quien lo haya solicitado, debiendo justificar las causas de la negativa.

**ARTÍCULO 38.** El certificado de idoneidad tendrá una vigencia de dos años, siempre que no se presente alguna variación sustancial en la situación personal, familiar o laboral de las personas solicitantes.

El certificado de idoneidad será válido para iniciar el procedimiento de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente de donde haya sido expedido.

**CAPÍTULO V**

**Del Consentimiento**

**ARTÍCULO 39.** Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, según sea el caso:

I. La persona que ejerza la patria potestad o tutela de la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar, con excepción de quien haya incumplido con la obligación de suministrar alimentos.

II. La persona adolescente sujeta de adopción. En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

III. La persona tutora de quien se pretenda adoptar.

IV. Quienes hayan acogido a la persona que se pretenda adoptar, cuando no exista quien ejerza la patria potestad o tutela.

V. La Procuraduría.

VI. Las personas solicitantes.

VII El Ministerio público.

Para el caso de los cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción y acreditar que haya transcurrido un plazo, cuando menos, de tres años desde el momento de la unión.

Si la Procuraduría no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que la autoridad judicial competente calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

**ARTÍCULO 40.** El consentimiento deberá ser otorgado por escrito y ante la autoridad judicial competente, previa identificación de quien deba otorgarlo.

**ARTÍCULO 41.** La autoridad judicial competente, deberá asegurarse de lo siguiente:

I. Que quien vaya a otorgar el consentimiento tenga conocimiento del alcance, así como de la ruptura de los vínculos jurídicos entre la persona a quien se va a adoptar y su familia de origen.

II. Que quien vaya a otorgar el consentimiento, lo haga libremente, no se haya obtenido mediante pago o compensación alguna y que tales consentimientos no hayan sido revocados.

**CAPÍTULO VI**

**De la Adopción Entre Particulares.**

**ARTÍCULO 42.-** Podrán ser adoptados los menores cuyos padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él y que expresen su voluntad de entregarlo en adopción ante el juez competente.

**ARTÍCULO 43.-** El padre, la madre o ambos en su caso, podrán retractarse respecto de su voluntad de entregar al menor en adopción, hasta antes de  que cause ejecutoria la sentencia que conceda la adopción.

**ARTÍCULO 44.-** Además de la expresión de la  voluntad de los padres del menor de entregarlo en adopción, será necesario certificado de idoneidad de los pretendientes adoptantes, expedido por la procuraduría.

**ARTÍCULO 45.-** El procedimiento de adopción entre particulares a que se refieren los artículos anteriores, podrá iniciarse antes del nacimiento del hijo.

En tal caso, se efectuarán los trámites que correspondan, quedando sólo pendientes la ratificación de la madre y el dictado de la sentencia.

Dentro del plazo de treinta días, contado desde el parto, la madre deberá ratificar ante el tribunal su voluntad de entregar en adopción al menor. No podrá ser objeto de apremios para que ratifique y, si no lo hiciere, se le  tendrá por desistida de su decisión.

 Aún así, si la madre falleciere antes de ratificar, será suficiente la anterior manifestación de su voluntad de dar al menor en adopción,  que conste en el proceso.

Ratificada por la madre su voluntad, el juez dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes.

**TÍTULO V**

**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 46**. El procedimiento administrativo de adopción se iniciará presentando ante la Procuraduría correspondiente, los documentos requeridos, y se verificará que se exhiban en su totalidad. En caso contrario, notificará de inmediato a las personas solicitantes para que lo subsane en un término de tres días hábiles. Posteriormente, se deberá integrar un expediente.

Luego serán canalizadas con el personal de Psicología y Trabajo Social, para que les realicen los estudios correspondientes con la finalidad de que se integren a su expediente, para ingresar al padrón de solicitantes de adopción.

Derivado de las observaciones y recomendaciones del personal de Psicología y de Trabajo Social, la Procuraduría podrá pedir a las personas solicitantes que aporten los datos o documentos adicionales que considere necesarios para garantizar el sano desarrollo, crianza, educación y socialización de una niña, niño o adolescente.

De todo deberá dejarse constancia documentada en el expediente, el cual permanecerá en los archivos de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 47.** Dentro de los primeros cinco días de cada mes, la Secretaría Técnica del Consejo convocará al personal especializado para analizar el expediente de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, así como de quienes conforman el padrón de solicitantes de adopción, con la finalidad de seleccionar a las personas solicitantes idóneas, de acuerdo a las necesidades de la persona que se pretenda adoptar.

**ARTÍCULO 48.** El Consejo analizará en la sesión, los aspectos jurídico, psicológico, social, médico y económico de las personas solicitantes y se les hará una entrevista. Cuando de dicho análisis se concluya que son idóneas para adoptar y, por lo tanto, pertinente la inserción de una niña, niño o adolescente a su núcleo familiar, el Consejo determinará la procedencia de la solicitud y aprobará el certificado de idoneidad.

**ARTÍCULO 49.** La Secretaría Técnica deberá notificar dentro de los tres días hábiles siguientes a las personas solicitantes sobre la asignación de la niña, niño o adolescente, así como su información médica, psicológica y jurídica, su desenvolvimiento y comportamiento en la institución en que se encuentra habitando, según los datos de su expediente.

Las personas solicitantes contarán con un plazo de tres días hábiles posteriores a dicha notificación para manifestar a la Secretaría Técnica, la aceptación o declinación de la asignación.

**TÍTULO VI**

**Del Procedimiento Judicial de Adopción**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 50.** La autoridad judicial competente, deberá realizar el trámite de adopción atendiendo en todo momento al principio de celeridad, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Familiares, así como a esta Ley.

**ARTÍCULO 51.** La Procuraduría contará con un periodo de cinco días hábiles para promover la adopción y hacer entrega del expediente ante la autoridad judicial competente del lugar donde resida la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, una vez que se haya aprobado el informe de acogimiento pre-adoptivo.

**ARTÍCULO 52.** Respecto a los requisitos del procedimiento judicial, las personas solicitantes deberán atender a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Familiares.

**ARTÍCULO 53.** Tratándose de adopción internacional, la autoridad judicial deberá constatar que la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, cuenta con autorización para entrar y residir permanentemente en el país de que se trate.

**ARTÍCULO 54.** Las personas señaladas en esta Ley para otorgar su consentimiento, deberán realizarlo ante la autoridad judicial por escrito, el cual se ratificará en la audiencia o mediante comparecencia, y la autoridad judicial competente deberá verificar que este no se encuentre viciado.

Si la persona tutora o la Procuraduría no consienten la adopción, deberán expresar la causa, misma que la autoridad judicial correspondiente calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

**CAPÍTULO II**

**Del Periodo de Adaptabilidad: Convivencias y Acogimiento**

**Pre-adoptivo**

**ARTÍCULO 55.** El periodo de adaptabilidad deberá realizarse mediante un esquema progresivo de convivencias y acogimiento pre-adoptivo, con la finalidad de buscar la integración y adaptabilidad entre la niña, niño o adolescente y las personas solicitantes. Una vez que se hayan llevado a cabo las convivencias, se deberá evaluar la compatibilidad y posible integración al núcleo familiar de manera supervisada, sin que este proceso constituya la transmisión de la tutela sobre una niña, niño o adolescente.

**ARTÍCULO 56.** Transcurridos por lo menos diez días hábiles de acogimiento pre-adoptivo, el personal de Psicología y Trabajo Social de la Procuraduría emitirá un informe del mismo, el cual deberá entregar al Consejo junto con el expediente de las personas solicitantes.

De resultar favorable el informe, la Procuraduría, deberá remitir el expediente dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del citado informe, a efecto de iniciar el trámite de adopción ante la autoridad judicial competente.

**ARTÍCULO 57.** En los casos que la Procuraduría constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños y adolescentes con la familia de acogimiento pre-adoptivo, procederá a iniciar la reincorporación al Sistema Nacional del DIF y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

**ARTÍCULO 58.** Las personas solicitantes tendrán la obligación de presentar a las niñas, niños o adolescentes en las instalaciones de la Procuraduría cuando se les requiera.

**ARTÍCULO 59.** Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, la Procuraduría revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO III**

**Del Seguimiento a la Adopción**

**ARTÍCULO 60.** El seguimiento a la familia adoptiva deberá continuarse por tres años más contados a partir de la fecha de la sentencia ejecutoriada del procedimiento de adopción.

**ARTÍCULO 61.** El seguimiento será realizado por el personal de Trabajo Social y, en su caso, por el de Psicología de la Procuraduría, debiendo realizar los reportes donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes en su entorno, los cuales serán remitidos a la autoridad judicial competente y a la Secretaría Técnica.

**TITULO VII**  
**De la Adopción Internacional y por Extranjeros.**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 62.-** La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por la Convención para la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y por los demás tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de esta Ley.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica, así como presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen, que acredite que él o los solicitantes, son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en el país del adoptante; asimismo, deberán durante el procedimiento, acreditar su legal estancia en el país.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores

**ARTÍCULO 63.-** En igualdad de circunstancias, la adopción nacional será preferida sobre la internacional. Para que proceda una adopción internacional se deberá de tener la autorización del Sistema Nacional, además de los otros requisitos de ley.

**ARTÍCULO 64.-** El seguimiento postadopción tratándose de adopciones internacionales, se realizará solicitando la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que el mismo pueda ser practicado por personal de los consulados mexicanos en los países de residencia de los solicitantes de la adopción, por un periodo de cinco años como mínimo.

Si del resultado de las valoraciones efectuadas por los consulados mexicanos, se desprende la necesidad de continuar con el seguimiento, este podrá seguirse realizando hasta la mayoría de edad del menor.

**TITULO VIII**  
**De las Medidas Cautelares.**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 65.-** En cualquier etapa del procedimiento de adopción de menores o  de incapaces, el juez, de oficio o a petición de parte, cuando se percate de que existe una situación de riesgo p ara la integridad física o psicológica del menor, ya sea porque el padre, la madre o las personas a quienes se haya confiado su cuidado, se encuentren sujetos a una averiguación previa por los delitos de violencia familiar o por cualquier otra situación que presuma riesgo fundado para la integridad del menor o del incapaz, podrá dictar las medidas cautelares que considere convenientes, tales como:

a) Su entrega inmediata a los padres o a quienes tengan legalmente su cuidado.

b) Confiarlo al cuidado de una persona o familia en casos de urgencia. El juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que tenga relación de confianza.

c) Confiarlo al cuidado de una casa de asistencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o instituciones autorizadas por éste, o de alguno de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de las Entidades Federativas, por el tiempo que sea estrictamente indispensable. En ese caso, los responsables de las casas de asistencia tendrán la custodia provisional del menor.

d) Suspender provisionalmente el derecho de una o más personas determinadas a mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente.

e) Prohibir o limitar la presencia del ofensor o presunto ofensor en el hogar común.

f) Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor o presunto ofensor al lugar de estudio o de trabajo del niño, niña, adolescente o incapaz. En caso de que concurran al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos;

g) La prohibición de salir del país para el niño, niña o adolescente sujeto de la petición de protección.

**ARTÍCULO 66.-** Las medidas a que se refiere al artículo anterior, sólo podrán dictarse en situaciones urgentes, cuando lo exija el interés superior del niño, niña, adolescente o incapaz y cuando lo aconseje la inminencia del daño que se trata de evitar.

Las medidas cautelares podrán llevarse a efecto aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicten, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene expresamente.

**TRANSITORIOS:**

**UNICO. -** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**